



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001- 2023-00244-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.934

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por el señor Walter Alexander Romero Monsalve contra Jefferson Vargas López y Martha Ludivia López Sánchez, será inadmitida porque:

1. Incumple la exigencia del inc. primero del art. 83 del C.G.P. en tanto no se indica si los linderos del inmueble, contenidos en la escritura pública 21 de enero 9 de 1996 de la Notaría Segunda de Calarcá, son los actuales;
2. Existe contradicción entre lo expresado en el hecho primero, en que se indica que el predio a restituir está en Calarcá, y el acápite de competencia, pues allí se dice que el bien arrendado se encuentra en Armenia.
3. No cumple con el núm. 9 del art. 82 del C.G.P., en tanto no determina la cuantía; misma que es necesaria para determinar la competencia y que debe calcular según las reglas del núm. 6 del art. 26 del C.G.P.,
4. Contraviene el art. 6 de la ley 2213 de 2022 pues, pese a que en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. afirmó desconocer el correo electrónico de los demandados, nada dijo respecto de otros canales digitales como WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otros (de los cuales el correo electrónico es sólo uno de ellos) a través de los cuales pueda ser notificada su contraparte.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor el señor Walter Alexander Romero Monsalve contra los señores Jefferson Vargas López y Martha Ludivia López Sánchez.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al doctor Juan Pablo Pérez Díaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d146245b511462b04707fe8fd2e2be0737b13c9336b7b4554132c04a1136b20**

Documento generado en 25/08/2023 07:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>